Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; a **seis de marzo de dos mil veinticuatro**.

**Vistos** los expedientes formados con motivo de los recursos de revisión **08139/INFOEM/IP/RR/2023, 08140/INFOEM/IP/RR/2023 y 08141/INFOEM/IP/RR/2023 acumulados,** interpuestos por **un particular de manera anónima,** quien en lo sucesivoserá identificado como **la parte Recurrente,** en contra de las respuestas en las solicitudes de información con número de folio **00071/UTFV/IP/2023, 00072/UTFV/IP/2023 y 00074/UTFV/IP/2023,** por partedel **Universidad Tecnológica Fidel Velázquez,** en lo sucesivo el **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**I. A N T E C E D E N T E S**

**1. Solicitudes de acceso a la información.** El **veintiséis de octubre de dos mil veintitrés,** **la parte Recurrente** formuló solicitudes de acceso a información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** en las que requirió lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **Número de solicitud y recurso de revisión** | **Información requerida** |
| **00071/UTFV/IP/2023,** correspondiente al Recurso de Revisión **08139/INFOEM/IP/RR/2023** | *“Solicito los contratos de adquisición de bienes y servicios que fueron aprobados en el Comité de Adquisiciones del año 2021 (por mes).” (Sic)*  |
| **00072/UTFV/IP/2023,** correspondiente al Recurso de Revisión **08140/INFOEM/IP/RR/2023** | *“Solicito los contratos de adquisición de bienes y servicios que fueron aprobados en el Comité de Adquisiciones del año 2022 (por mes).” (Sic)*  |
| **00074/UTFV/IP/2023,** correspondiente al Recurso de Revisión **08141/INFOEM/IP/RR/2023**  | *“Solicito los contratos de adquisición de bienes y servicios que fueron aprobados en el Comité de Adquisiciones del año 2023 (por mes).” (Sic)* |

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** a través del **SAIMEX**

**2. Respuestas.**  El **dos de noviembre de dos mil veintitrés**, el **Sujeto Obligado** notificó a **la parte** **Recurrente**, en la totalidad de los expedientes, las respuestas a sus solicitudes de información, en los términos siguientes:

*“Reciba de mí parte un cordial saludo, al mismo tiempo, me permito informarle muy respetuosamente que, en atención a su solicitud de información pública, recibida por esta unidad de transparencia en fecha 26/10/2023, con número de folio 00071/UTFV/IP/2023.* ***La unidad de transparencia, una vez que analizo la información antes descrita, procedió a dar respuesta a lo solicitado de conformidad en lo dispuesto en los artículos 18, 53 fracciones II y VI y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo cual ponemos a su disposición los medios necesarios a nuestro alcance para que pueda usted consultar la información, de manera directa y sencilla. Derivado de lo anterior y en cumplimiento a la normativa vigente, hacemos de su conocimiento que la información requerida, ya se encuentra disponible al público en general en el portal de internet de la Universidad, en este sentido, es importante comentarle que la información se encuentra publicada en el portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), la cual podrá encontrar de manera inmediata en la descripción del enlace que le proporcionamos: https://utfv.edomex.gob.mx/node/297 Deberá acceder al enlace electrónico que se indica, el cual lo llevará al portal de transparencia de la universidad, seleccionar el apartado de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), en seguida seleccionar la fracción XXIX A del artículo 92, (Resultados de procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas), en esta fracción encontrará todo lo relacionado a la información que solicita.*** *En virtud de lo antes mencionado, solicito lo siguiente: PRIMERO: Me tenga por recibida la contestación a su solicitud de información en tiempo y forma, para todos los efectos legales a que haya lugar. SEGUNDO: Una vez recibida la presente, le informo que con base en los artículos 177, 178 y 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, usted podrá ejercer la garantía secundaria al derecho de acceso a la información, a partir de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente respuesta, mediante la plataforma SAIMEX. Sin otro particular, me despido y quedando atento para cualquier aclaración.*

*ATENTAMENTE*

*LIC. MARTÍN REZA JUÁREZ”*

**3. Interposición de los recursos de revisión.** El **veinticuatro de noviembre** **de dos mil veintitrés, la parte Recurrente,** inconforme con las respuestas, interpuso los recursos de revisión que nos ocupan, expresando en ambos casos, lo siguiente:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Recurso de Revisión** | **Acto impugnado** | **Razones o Motivos de Inconformidad** |
| **08139/INFOEM/IP/RR/2023** | *No se entrega la informacion solicitada* | *Me remiten al link de información pública de la fracción XXIXA, Resultados de procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas realiza, y lo que solicito son los contratos de adquisición de bienes y servicios que fueron APROBADOS ENEL COMITEÉ DE ADQUISICIONES DEL AÑO 2021 POR MES. Realmente espero sepan que es un contrato de adquisiciones y sea lo que me remitan, y dejen de decir que es información pública cuando no la tienen en el portal* |
| **08140/INFOEM/IP/RR/2023** | *No se entrega la infromacion solicitada* | *Me remiten al link de información pública de la fracción XXIXA, Resultados de procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas realiza, y lo que solicito son los CONTRATOS de adquisición de bienes y servicios que fueron APROBADOS EN EL COMITEÉ DE ADQUISICIONES DEL AÑO 2022 POR MES. Realmente espero sepan que es un contrato de adquisiciones y sea lo que me remitan, y dejen de decir que es información pública cuando no la tienen en el portal* |
| **08141/INFOEM/IP/RR/2023**  | *No se entrega la información solicitada* | *Me remiten al link de información pública de la fracción XXIXA, Resultados de procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas realiza, y lo que solicito son los contratos de adquisición de bienes y servicios que fueron APROBADOS ENEL COMITEÉ DE ADQUISICIONES DEL AÑO 2023 POR MES. Realmente espero sepan que es un contrato de adquisiciones y sea lo que me remitan, y dejen de decir que es información pública cuando no la tienen en el portal* |

**4. Turnos.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión fueronturnados de la siguiente manera a efecto de presentar al Pleno los proyectos de resolución correspondientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **Recurso de Revisión** | **Comisionada/o** |
| **08139/INFOEM/IP/RR/2023** | **Comisionada Guadalupe Ramírez Peña** |
| **08140/INFOEM/IP/RR/2023** | **Comisionado Presidente José Martínez Vilchis** |
| **08141/INFOEM/IP/RR/2023**  | **Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega** |

**5. Admisiones.** Los días **veintinueve y treinta de noviembre, así como el once de diciembre de dos mil veintitrés,** en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitieron a trámite los recursos de revisión.

**6. Acumulación.** En la **Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria** celebrada el **trece de diciembre de dos mil veintitrés**, al advertir la conexidad de causa y con la finalidad de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se acordó la acumulación de los recursos antes señalados, acordando que fuera Ponente la **Comisionada** **Guadalupe Ramírez Peña**; que mediante acuerdo se notificó a las partes vía SAIMEX.

**7. Manifestaciones.** De las constancias que obran en los expedientes electrónicos del SAIMEX se desprende que las partes fueron omisas en remitir sus manifestaciones, por lo que se tiene por precluido su derecho para tal efecto.







**8.- Ampliaciones del plazo para emitir resolución.** El **veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro**, se notificó a las partes el Acuerdo de Ampliación de Plazo para resolver el medio de impugnación que nos ocupa, en términos de lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir la resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir la resolución se encuentra justificado en los elementos para medir la razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. **Complejidad del Asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. **Actividad Procesal del interesado.** Acciones u omisiones del interesado.
3. **Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
4. **La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas; o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

 *“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”* consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”*, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**9. Cierres de instrucción.** Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar a los expedientes, el **veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente determinó los cierres de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de que fueron debidamente sustanciados los expedientes electrónicos y no existen diligencias pendientes de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**II. C O N S I D E R A N D O**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por **la parte Recurrente**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I, XXIII y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad de los Recursos de Revisión**. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el **Sujeto Obligado** respondió a las solicitudes de información que aperturaron los recursos de revisión el **dos de noviembre de dos mil veintitrés**, por su parte, los recursos de revisión se interpusieron el día **veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés**, esto es en el **décimo quinto día hábil después de conocerse las respuestas**.

En este sentido, al considerar las fechas en que se formularon las solicitudes y las fechas en que respondieron a estas; así como la fecha en que se interpusieron los recursos de revisión, se concluye que los presentes recursos de revisión se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos las disposiciones legales referidas.

Asimismo por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, es de suma importancia señalar que **la parte** **Recurrente**, no proporcionó un nombre**,** como se advierte en el detalle de seguimiento del SAIMEX, no obstante lo anterior, no proporcionar el nombre no es motivo para archivar la solicitud de acceso a la información pública como concluida, conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

*"****Las solicitudes*** *anónimas, con* ***nombre incompleto o seudónimo******serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente****. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."(Énfasis añadido)*

Por cuanto hace a la procedibilidad de los recursos de revisión, una vez realizado el análisis de los formatos de interposición de los recursos, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante el formato visible en el SAIMEX.

Finalmente, se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos, según lo manifestado por la parte recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción I del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*…*

***I. La negativa a la información solicitada;”*** *(Énfasis añadido)*

**Tercero. Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias y documentos que obran en los expedientes electrónicos se advierte, que el tema sobre el que este Organismo Garante de Transparencia y Acceso a la Información se pronunciará será: **verificar si las respuestas otorgadas por el Sujeto Obligado son adecuadas y suficientes para satisfacer el derecho de acceso a la información pública** de **la parte** **Recurrente**, o en su defecto, en caso de ser procedente, ordenar la entrega de información.

**Cuarto. Estudio del asunto.** En primer término, se estima pertinente mencionar que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

***Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte****, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

***Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***

***Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*** *En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley*

*[…]*

***“Artículo 6o.***

*[...]*

***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas,*** *en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes*** *Ejecutivo, Legislativo* ***y Judicial****, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,* ***es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional,*** *en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***

***III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública,*** *a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

***IV.*** *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

***V.*** *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

***VI.*** *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

***VII.*** *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. [...]*

Así, de la interpretación sistémica de los numerales inmersos en los instrumentos legales Internacionales y Nacional, el derecho de acceso a la información es un derecho del cual goza toda persona sin discriminación alguna, el cual se ejerce ante los Poderes del Estado, entidades, dependencias o cualquiera persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, siendo pública toda la información que posean con las excepciones enmarcadas, para lo cual queda demostrado que el presente **Sujeto Obligado** debe cumplir con dichos dispositivos legales.

Esto es, que cualquier persona tiene el derecho al acceso de la información pública, información que consiste en aquella que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, como así también lo señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 4, que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible, de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación, que a continuación se transcribe para un mejor entendimiento:

*“****Artículo 4****. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios 29 como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.***

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”*

De lo precedente, se desprende que los Sujetos Obligados tiene la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder como así lo establece el **artículo 12** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual a la letra dice:

*“****Artículo 12****. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

Es decir, que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue documento en que conste la información requerida, toda vez que, los Sujetos Obligadosno tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública, como así lo establece el criterio 03/17 emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, los cuales señalan lo siguiente:

***03/17***

***“NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.***

*Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a Las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."(Sic)*

Por otra parte, conviene mencionar que la Ley de Transparencia vigente en el Estado de México refiere:

***Artículo 18.******Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad*** *y reutilización de la información que generen.*

***Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados****.*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.*

*Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.*

*(Énfasis añadido)*

De los dispositivos legales en comento, se aprecia que todo acto de autoridad en el ejercicio de sus funciones y atribuciones debe estar documentado, por lo que para dar atención a una solicitud de información el Sujeto Obligado debe entregar el soporte documental en donde conste la información requerida, debiendo contemplar que no se trate de información reservada o confidencial y cuidar dicha información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En conclusión, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, obligaciones y competencias de los Sujetos Obligados**; **los que, podrán estar en cualquier medio**, sea escrito, impreso, sonoro, visual, **electrónico**, informático u holográfico, esto es, **el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.**

De ahí que el **Sujeto Obligado** cuenta con el deber de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas y entregar la información pública que obre en sus archivos pudiendo ser de manera electrónica; más aún si la misma se trata de información relativa a obligaciones de transparencia, la cual se relaciona con aquella que se genere de acuerdo con sus facultades, atribuciones y obligaciones señaladas por la Ley en la materia[[1]](#footnote-1), así como de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados[[2]](#footnote-2), como pudiera tratarse de aquella relacionada con las obligaciones de transparencia señaladas en los artículos 92 y 97, fracción I de la Ley de la Materia.

En este sentido, cabe reiterar que la persona solicitante requirió al **Sujeto Obligado,** lo siguiente:

* **Los contratos de adquisición de bienes y servicios que fueron aprobados en el Comité de Adquisiciones de los años 2021, 2022 y 2023 por mes.**

En sus respuestas, el **Sujeto Obligado** por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, remitió una liga electrónica y señaló una serie de pasos a seguir para consultar la información solicitada.

Una vez conocidas las respuestas, **la parte Recurrente** interpuso los recursos de revisión que nos ocupan, inconformándose medularmente por la negativa a entregar la información solicitada.

Admitido el presente recurso de revisión, en términos del artículo 185 fracción II[[3]](#footnote-3) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se integró el expediente y se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente; no obstante, las partes omitieron pronunciarse.

En este sentido, resulta de suma importancia iniciar el presente análisis, invocando el contenido de los artículos 162, 163, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que rezan así:

***“Artículo 162.*** *Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se* ***turnen a todas las Áreas competentes*** *que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

***Artículo 163.*** *La* ***Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible****, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.*

***Artículo 164.*** *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

*En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.*

***Artículo 165.*** *Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información…”*

Del cuerpo normativo transcrito, se advierte que las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas que cuenten con la información o que deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones.

Siendo la Unidad de Transparencia la responsable de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso a la información; así la respuesta deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud.

En el caso concreto, derivado de las constancias que obran en el expediente electrónico en el que se actúa, se tiene que la Unidad de Transparencia no turnó las solicitudes de información, por lo que consecuentemente, no se satisfizo en su totalidad el derecho de acceso el derecho de acceso a la información pública de **la parte** **Recurrente**, al incumplir con el principio de exhaustividad, toda vez que no se advierte una correcta búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada por el Particular, lo anterior es así, en razón de que como se verá en las próximas líneas argumentativas, para otorgar mayor certeza jurídica al particular de que se realizaron las gestiones necesarias para obtener la información, dicho requerimiento debió turnarse a su vez a la **Dirección de Administración y Finanzas**, en ese sentido, compete a los sujetos obligados seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

• Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;

• La respuesta a los requerimientos informativos, deberá notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta.

Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;

• Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;

• El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el **Sujeto Obligado** deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y

• Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez trascurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

Por lo insertado con anterioridad, se determina que el **Sujeto Obligado** debió turnar el presente requerimiento de información a la **Dirección de Administración y Finanzas,** ello en virtud de que conforme a lo dispuesto por el Manual General de Organización de la Universidad Tecnológica Fidel Velázquez, dicha unidad administrativa cuenta con las siguientes atribuciones:

*“205H12000 DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS*

*OBJETIVO:*

*Administrar los recursos humanos, materiales, financieros, tecnológicos y de infraestructura de la Universidad, a través del establecimiento de lineamientos y estrategias institucionales.*

*FUNCIONES:*

*…*

*-* ***Presidir los Comités de Adquisiciones de la Universidad, con la finalidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones dictadas en la materia.***

*…*

***-Supervisar la adquisición de los recursos materiales, su almacenamiento, inventario y suministro, y la prestación de los servicios generales de apoyo que la Universidad requiera para el desarrollo de sus funciones.***

***…***

***- Participar en la revisión y celebración de convenios, contratos, acuerdos, licitaciones o cualquier otro documento que afecte los intereses o patrimonio de la Universidad”*** *(Énfasis añadido)*

De manera que como se vislumbra con la cita anteriormente realizada, la Dirección de Administración y Finanzas es la encargada de presidir los comités de adquisiciones de la Universidad, así como supervisar la adquisición de los recursos materiales, así como su almacenamiento, inventario y suministro y la prestación de los servicios generales de apoyo que requiera la Universidad.

Asimismo, es importante que de conformidad con el Organigrama vigente de la referida Dirección, esta se compone de la siguiente manera:



Bajo esta consecución de ideas, el Departamento de Recursos Materiales y Servicios, adscrito a la referida Dirección de Administración y Finanzas, cuenta con las siguientes facultades:

*“205H12101 DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES*

*OBJETIVO:*

*Proveer los recursos materiales que requieran las unidades administrativas de la Universidad, coordinando los procesos de adquisición, almacenamiento, inventario, control y suministro de los bienes muebles y de consumo necesarios para su adecuada operación, así como proporcionar los servicios generales que le sean solicitados.*

*FUNCIONES:*

***- Participar en el Comité de Adquisiciones y ejecutar los acuerdos tomados en las sesiones, así como rendir mensualmente un informe del avance del Programa Anual de Adquisiciones de bienes instrumentales y de consumo.***

*…*

***— Efectuar la adquisición de bienes derivada del programa anual de adquisiciones, con apego a la normatividad establecida en la materia.***

***-Efectuar las adquisiciones de bienes no contempladas en el programa anual de adquisiciones, con base en las disposiciones legales y administrativas que se establecen para tal efecto.***

*…” (Énfasis añadido)*

Por lo anterior, queda acreditado que en el caso particular, en efecto el **Sujeto Obligado no turnó las solicitudes de información a la unidad administrativa competente que es la Dirección de Administración y Finanzas, en virtud de que es quien preside los Comités de Adquisiciones de la Universidad y supervisa la adquisición de los recursos materiales, su almacenamiento, inventario y suministro, y la prestación de los servicios generales de apoyo que la Universidad requiera para el desarrollo de sus funciones.**

Ahora bien, teniendo en cuenta que el requerimiento de información en concreto versa sobre los contratos aprobados por el Comité de Adquisiciones, conviene traer a colación lo dispuesto por el Manual de Operación del Comité de Adquisiciones y Servicios de la Universidad Tecnológica Fidel Velázquez

*“Artículo 9. Además de las funciones que expresamente señalan la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios y su Reglamento, así como las normas aplicables en la materia, el Comité deberá realizar las funciones siguientes:*

*I. En la primera reunión ordinaria del año correspondiente, elaborará y aprobará el calendario de las sesiones ordinarias que tendrán verificativo en el período;*

***II. Analizará el programa de adquisiciones de bienes y servicios de la Universidad, de acuerdo al presupuesto autorizado calendarizado del año que corresponda, a fin de tomar de manera oportuna las decisiones que correspondan;***

*III. Analizará el presupuesto de ingresos y egresos del ejercicio correspondiente, con el propósito de determinar las adquisiciones con recursos provenientes de las diversas fuentes de financiamiento, sin que se comprendan los recursos provenientes de la federación.*

***IV. Aprobará, en los casos que proceda o esté justificado, formalizar adquisiciones o adjudicaciones directas o la prórroga de algún contrato, si ello representa un beneficio para la Universidad;***

*V. Vigilará la correcta aplicación de la ley y su Reglamento, así como los distintos ordenamientos vigentes que regulen las adquisiciones y servicios;*

***VI. Verificará que los acuerdos que dicte y los compromisos que adquiera, se cumplan o ejecuten en tiempo y forma;***

***VII. Vigilará que se cumpla con la calendarización de los procedimientos adquisitivos, desde la publicación de la convocatoria o entrega de invitaciones, hasta el acto de presentación, apertura y evaluación de propuestas, dictamen, fallo y firma de contrato; y***

*VIII. Permanecerá constituido en pleno durante las sesiones, hasta la conclusión y firma de las actas.”(Énfasis añadido)*

De manera que debemos entender que los contratos en referencia son aquellos que fueron contemplados y aprobados en el programa anual de adquisiciones o aquellos que de manera separada aprobó dicho Comité cuando se encontró debidamente justificado.

Establecido lo anterior, se procede a analizar las respuestas proporcionadas por el **Sujeto Obligado** por conducto de la **Unidad de Transparencia**, teniendo así que en la totalidad de los expedientes hizo referencia a la liga electrónica <https://utfv.edomex.gob.mx/node/297> , la cual nos conducirá al siguiente apartado:



Posteriormente el **Sujeto Obligado** refiere que dentro del portal de Información Pública de Oficio Mexiquense, se realice la búsqueda de la fracción XXIX A del artículo 92, (Resultados de procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas), acción que fue realizada por este Instituto, obteniendo así los siguientes registros:



Acotado lo anterior, este Organismo Garante procedió a efectuar la revisión de la información que obra en los registros del portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), para ello se esquematizarán los resultados en el siguiente cuadro de análisis:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Año** | **Contratos localizados** | **¿El pronunciamiento satisface el requerimiento de información?** |
| **2021** | De conformidad al IPOMEX, **se localizaron 11 registros.**  | **Parcialmente****Observaciones: 10 de los registros conducen a 10 contratos,** los cuales pertenecen a los días 27 y 30 del mes de diciembre del 2021. Para acreditar la información incompleta, es de precisar que del análisis a los folios de los contratos, estos no se encuentran consecutivos, por citar un ejemplo de la clara falta de información, se traen a colación los siguientes folios:**UTFV/CT-S/01-2021, UTFV/DAF/CT-S/13-2021,, UTFV/DAF/CT-S/14-2021, UTFV/DAF/CT-S/15-2021, UTFV/DAF/CT-S/17-2021 y UTFV/DAF/CT-S/19-2021** Asimismo, 1 de los contratos (**UTFV/DAF/CT-S/18-2021)**  no permite su visualización pues despliega la siguiente leyenda: |
| **2022** | De conformidad con el IPOMEX, **se localizaron 7 registros.** | **Parcialmente****Observaciones:** Se localizaron **seis registros en los cuales obran seis contratos** suscritos en los meses de enero, mayo y diciembre de 2022, sin embargo, del análisis a los folios de los contratos, estos no se encuentran consecutivos, por lo tanto, se encuentran incompletos, se insertan los folios localizados para acreditar la falta de información:**UTFV/DAF/CT-01/2022, UTFV/DAF/CT-S/06-2022, UTFV/DAF/CT-S/07-2022, UTFV/DAF/CT-S/031-2022, UTFV/DAF/CT-S/032-2022 UTFV/DAF/CT-S/033-2022,** En el **registro 7** se señala que en el primer trimestre no se llevaron a cabo licitaciones, puestas tuvieron lugar en los meses de octubre, noviembre y diciembre.  |
| **2023** | De conformidad con el IPOMEX, **se localizaron 3 registros.**  | **No****Observaciones:** **En los registros 1 y 2**, se señala que en el segundo y tercer trimestre no se realizaron licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida el segundo trimestre no se realizaron, derivado a que dichos procedimientos se llevan a cabo en los meses de octubre, noviembre y diciembre de cada ejercicio fiscal.El **contrato publicado en el registro número 3 que obra en el portal IPOMEX** no puede visualizarse pues al dar click sobre el hipervínculo, nos direcciona a una pantalla que procede a señalarnos que se requiere acceso, es de resaltar que no se proporcionó usuario y contraseña para acceder a la documentación. |

Por lo tanto, toda vez que la información solicitada no se encuentra actualizada en la liga electrónica proporcionada por el **Sujeto Obligado**, este Organismo Garante determina girar oficio al titular de la Dirección General Jurídica y de Verificación de este Instituto, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente.

Asimismo, de lo anteriormente esquematizado, se concluye que el **Sujeto Obligado** no atendió cabalmente los requerimientos de información, por lo que para dar cumplimiento a la presente resolución, deberá turnar este requerimiento a la Dirección de Administración y Finanzas; bajo esta línea de pensamiento, conviene hacer alusión a lo dispuesto en la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, la cual tiene por objeto regular los actos relativos a la **planeación, programación, presupuestación**, ejecución y control de la **adquisición**, enajenación y arrendamiento de bienes, y la **contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen los organismos auxiliares de carácter estatal**; entre ellos el sujeto obligado, los cuales se adjudicarán a través de licitación pública, invitación restringida o adjudicación directa, mediante convocatoria pública, tal y como lo establecen los artículos 4, 26 y 27 de dicha Ley, los cuales son del tenor siguiente:

***“Artículo 4.-*** *Para los efectos de esta Ley,* ***en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos****:*

***I.*** *La adquisición de bienes muebles.*

***II****. La adquisición de bienes inmuebles, a través de compraventa.*

***III.*** *La enajenación de bienes muebles e inmuebles.*

***IV.*** *El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.*

***V****. La contratación de los servicios, relacionados con bienes muebles que se encuentran incorporados o adheridos a bienes inmuebles, cuya instalación o mantenimiento no implique modificación al bien inmueble.*

***VI.*** *La contratación de los servicios de reconstrucción y mantenimiento de bienes muebles.*

***VII.*** *La contratación de los servicios de maquila, seguros y transportación, así como de los de limpieza y vigilancia de bienes inmuebles.*

***VIII.*** *La prestación de servicios profesionales, la contratación de consultorías, asesorías y estudios e investigaciones, excepto la contratación de servicios personales de personas físicas bajo el régimen de honorarios.*

*En general, otros actos que impliquen la contratación de servicios de cualquier naturaleza*

***Artículo 26.-******Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán a través de licitaciones públicas****, mediante convocatoria pública.*

***Artículo 27.****- La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos podrán* ***adjudicar adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante las excepciones al procedimiento de licitación*** *que a continuación se señalan:*

***I****. Invitación restringida.*

***II.*** *Adjudicación directa.”*

En efecto, con base en los preceptos citados se advierte que, por regla general, las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, que celebren los entes públicos, deben adjudicarse mediante licitación pública, sin embargo, también se contemplan como excepciones a dicho proceso, la invitación restringida y la adjudicación directa, procedimientos que son materia de la solicitud presentada por el particular.

Por ello, de acuerdo con el artículo 44 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, las entidades públicas, entre ellas los Ayuntamientos podrán adquirir y contratar servicios mediante invitación restringida en los siguientes casos:

***“Artículo 44.-*** *La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos podrán adquirir y contratar servicios mediante invitación restringida, cuando:*

***I.*** *Se hubiere declarado desierto un procedimiento de licitación, o*

***II****. El importe de la operación no exceda de los montos establecidos por el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México del ejercicio correspondiente.*

 *La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos se abstendrán de fraccionar el importe de las operaciones, con el propósito de quedar comprendidos en este supuesto de excepción. La Secretaría de la Contraloría y los órganos de control interno, en el ámbito de su competencia, vigilarán el cumplimiento de esta disposición.*

*En la invitación deberá especificarse si en el proceso de asignación aplicará la modalidad de subasta inversa.”*

Asimismo, el artículo 46 de la Ley referida, menciona que:

 “***Artículo 46.-*** *El procedimiento de invitación restringida se desarrollará en los términos de la licitación pública, a excepción de la publicación de la convocatoria.”*

Por otra parte, el artículo 48 de la Ley en cita precisa que, respecto a los procedimientos de Adjudicación Directa, las entidades públicas podrán adquirir bienes, arrendar bienes muebles e inmuebles y contratar servicios mediante adjudicación directa cuando:

***“Artículo 48.-*** *La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos podrán adquirir bienes, arrendar bienes muebles e inmuebles y contratar servicios, mediante adjudicación directa, cuando:*

***I****. La adquisición o el servicio sólo puedan realizarse con una determinada persona, por tratarse de obras de arte, titularidad de patentes, registros, marcas específicas, derechos de autor u otros derechos exclusivos.*

***II****. La adquisición o el arrendamiento de algún inmueble sólo puedan realizarse con determinada persona, por ser el único bien disponible en el mercado inmobiliario que reúna las características de dimensión, ubicación, servicios y otras que requieran las dependencias, las entidades, los tribunales administrativos o los ayuntamientos para su buen funcionamiento o para la adecuada prestación de los servicios públicos a su cargo.*

***III.*** *Se trate de servicios que requieran de experiencia, técnicas o equipos especiales, o se trate de la adquisición de bienes usados o de características especiales que solamente puedan ser prestados o suministrados por una sola persona.*

***IV.*** *Sea urgente la adquisición de bienes, arrendamientos o servicios por estar en riesgo el orden social, la salubridad, la seguridad pública o el ambiente, de alguna zona o región del Estado; se paralicen los servicios públicos; se trate de programas o acciones de apoyo a la población para atender necesidades apremiantes, o concurra alguna causa similar de interés público.*

***V****. Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes al erario.*

***VI****. Pueda comprometerse información de naturaleza confidencial para el Estado o municipios, por razones de seguridad pública.*

***VII****. Existan circunstancias extraordinarias o imprevisibles derivadas de riesgo o desastre. En este supuesto, la adquisición, arrendamiento y servicio deberá limitarse a lo estrictamente necesario para enfrentar tal eventualidad.*

***VIII****. Se hubiere rescindido un contrato, por causas imputables al proveedor o que la persona que habiendo resultado ganadora en una licitación, no concurra a la suscripción del contrato dentro del plazo establecido en esta Ley. En estos supuestos, la Secretaría, la entidad, el tribunal administrativo o el ayuntamiento podrá adjudicar el contrato al licitante que haya presentado la propuesta solvente más cercana a la ganadora y así, sucesivamente. En todo caso, la diferencia de precio no deberá de ser superior al diez por ciento, respecto de la propuesta ganadora.*

***IX****. Se hubiere declarado desierto un procedimiento de invitación restringida.*

***X****. Cuando se aseguren condiciones financieras que permitan al Estado o a los municipios cumplir con la obligación de pago de manera diferida, sin que ello implique un costo financiero adicional o que habiéndolo, sea inferior al del mercado, o*

***XI****. El importe de la operación no rebase los montos establecidos en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado del ejercicio correspondiente. Tratándose de arrendamientos de inmuebles se entenderá por importe de la operación el monto mensual de la renta. Las dependencias, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos se abstendrán de fraccionar el importe de las operaciones, con el propósito de quedar comprendidos en este supuesto de excepción. La Secretaría de la Contraloría y los órganos de control interno, en el ámbito de su competencia, vigilarán el cumplimiento de esta disposición.*

***XII****. Se trate de bienes producidos por sociedades cooperativas, de producción rural, de interés colectivo, de solidaridad social, sociedades y asociaciones de fin social, cuyo objeto no sea preponderantemente lucrativo, producidos en el Estado de México y adquiridos directamente a éstas.*

***Artículo 49.-*** *El procedimiento de adjudicación directa se substanciará con arreglo a el reglamento de esta Ley.”*

Ahora bien, a través del cumplimiento a la obligación de transparencia señalada en la fracción XIX del artículo 92 de la Ley de la Materia, los sujetos obligados deben poner a disposición del público de manera constante y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, información relativa a los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida, y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, a saber:

*“****Artículo 92****. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*(…)*

***XXIX.*** *La* ***información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza****,* ***incluyendo la versión pública*** *del expediente respectivo y* ***de los contratos celebrados****, que deberán contener, por los menos, lo siguiente:*

*a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:*

*1) La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*

*2) Los nombres de los participantes o invitados;*

***3)*** *El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*

***4)*** *El área solicitante y la responsable de su ejecución;*

***5)*** *Las convocatorias e invitaciones emitidas;*

***6)*** *Los dictámenes y fallo de adjudicación;*

***7) El contrato y, en su caso, sus anexos****;*

***8)*** *Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*

***9)*** *La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;*

***10)*** *Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;*

***11)*** *Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;*

***12)*** *Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;*

***13)*** *El convenio de terminación;*

***14)*** *El finiquito.*

***b) De las adjudicaciones directas:***

***1)*** *La propuesta enviada por el participante;*

***2)*** *Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*

***3)*** *La autorización del ejercicio de la opción;*

***4)*** *En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y sus montos;*

***5)******El nombre de la persona física o jurídica colectiva adjudicada****;*

***6)*** *La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;*

***7) El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;***

***8)*** *Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*

***9)*** *Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;*

***10)*** *El convenio de terminación; y*

***11)*** *El finiquito;”*

De esto, se advierte que, los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público la información relativa a procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, donde se incluya el expediente respectivo y de los contratos celebrados que, para el caso en particular, los expedientes deberán contener:

●**Invitación restringida:** invitación emitida y fundamentos legales aplicables para llevarla a cabo, nombre de los participantes o invitados, nombre del ganador y razones, área solicitante y responsable de su ejecución, invitaciones emitidas, dictámenes y fallo de adjudicación, contrato y anexos, mecanismos de vigilancia y supervisión, de ser el caso, con los estudios de impacto urbano y ambiental, partida presupuestal de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, tipo de fondo de participación o aportación respectiva, convenios modificatorios, informes de avances, convenio de terminación y finiquito.

● **Adjudicaciones directas:** Propuestas enviadas por el participante, motivos y fundamentos legales, autorización del ejercicio de la opción, cotizaciones consideradas, nombre de persona física o jurídica adjudicada, número, fecha, monto del contrato, plazo de entrega o ejecución, mecanismos de vigilancia y supervisión, informes de avance sobre las obras o servicios, convenio de terminación y finiquito.

Por ende, de acuerdo a los *Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, para el cumplimiento de la obligación de transparencia señalada en el artículo 70 fracción XXVIII de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, los sujetos obligados deben publicar información sobre los actos, contratos y convenios celebrados, misma que **debe presentarse en una base de datos en la que cada registro se hará por tipo de procedimiento, ya sea licitación pública, invitación restringida o adjudicación directa,** especificando para cada tipo de procedimiento la materia, pudiendo ser obra pública, servicios relacionados con obra pública, arrendamiento, adquisiciones, o servicios, así como el carácter de cada uno, es decir, nacional o internacional, además se debe elaborar versión pública los documentos fuente que deban ser publicados en este apartado, tales como contratos, convenios, actas, dictámenes, fallos, convenios modificatorios, informes, entre otros, incluyendo sus anexos correspondientes, información que debe ser actualizada de manera trimestral, y conservarse la generada en el ejercicio en curso y la correspondiente a dos ejercicios anteriores.

En este sentido, se visualiza que la información requerida por la persona solicitante versa sobre una obligación de transparencia de oficio, y que por tal motivo el **Sujeto Obligado** se encuentra constreñido a poner a disposición del público dicha información, de manera permanente y actualizada a través de los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, no obstante, si bien ha quedado claro que la información que es hoy tema de estudio, por su naturaleza debe encontrarse pública a través del portal referido, no es óbice para que éste sea el único medio por el cual la solicitud pueda ser atendida, en virtud de que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones considerando su eventual publicación, en términos de los artículos 18 y 24 fracción XXII de la Ley de la Materia, que a la letra señalan lo siguiente:

*“****Artículo 18.*** *Los sujetos obligados* ***deberán documentar todo acto******que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.*

*(…)*

***Artículo 24.*** *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley****, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones****, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

*(…)*

***XXII.******Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones*** *y abstenerse de destruirlos u ocultarlos, dentro de los que destacan los procesos deliberativos y de decisión definitiva;”*

No escapa de la óptica que toda vez que **la parte Recurrente** solicitó los contratos por mes, sin embargo, al no estar constreñido el Sujeto Obligado a procesar la información, esto en términos del artículo 12 de la Ley de Transparencia Local, se hace del conocimiento del particular que en los propios contratos podrá advertir el mes en el que se suscribieron.

Por todo lo anteriormente expuesto, se estima que resulta procedente la entrega de los contratos referidos, por lo que con todo lo expuesto, este Instituto considera que las respuestas del **Sujeto Obligado** en los recursos de revisión que ahora se resuelven no colman a cabalidad los requerimientos de información de **la parte Recurrente**, por lo que derivado de un análisis exhaustivo realizado es que se determina **MODIFICAR** las respuestas de los recursos de revisión **08139/INFOEM/IP/RR/2023, 08140/INFOEM/IP/RR/2023 y REVOCAR** la respuesta del recurso de revisión **08141/INFOEM/IP/RR/2023,** para efecto de ordenar la entrega delo siguiente en versión pública, conforme al considerando quinto.

**•Los contratos de adquisición de bienes y servicios que fueron aprobados en el Comité de Adquisiciones, faltantes de los años 2021 y 2022.**

**•Los contratos de adquisición de bienes y servicios que fueron aprobados en el Comité de Adquisiciones, del 1 de enero al 26 de octubre de 2023.**

**Quinto. Versión Pública.** Finalmente para la entrega de los soportes documentales que deberá proporcionar el sujeto obligado para dar satisfacción de la derecho humano de acceso a la información del particular, deberá considerar que ello no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se peticiona el acceso, contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, el **Sujeto Obligado** tendrá que elaborar la versión pública de los documentos que vaya entregar para dar cumplimiento a esta resolución, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

*“****Artículo 3****. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*[…]*

***IX. Datos personales:*** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX. Información clasificada****: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI. Información confidencial:*** *Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

***XLV. Versión pública:*** *Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*[…]*

***Artículo 91.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I****. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II****. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

***III****. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

*[…]*

***Artículo 143****. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

***I.*** *Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

***II.*** *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

***III****. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.”*

Igualmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo, Quincuagésimo primero, Quincuagésimo segundo, Quincuagésimo tercero, Quincuagésimo cuarto y Quincuagésimo quinto señalan las formalidades que deberá llevar el acuerdo de clasificación que deberá emitir el **Sujeto Obligado**, siendo estas las siguientes:

*“CAPÍTULO VIII*

*DE LOS ELEMENTOS PARA LA CLASIFICACIÓN*

***Quincuagésimo.*** *Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán establecer sus propios modelos o formatos para la elaboración de versiones públicas de documentos o expedientes, siempre y cuando cumplan lo establecido en los presentes Lineamientos, así como en las correspondientes Leyes Generales.*

***Quincuagésimo primero.*** *Toda acta del Comité de Transparencia deberá contener:*

* 1. *El número de sesión y fecha;*
	2. *El nombre del área que solicitó la clasificación de información;*
	3. *La fundamentación legal y motivación correspondiente;*
	4. *La resolución o resoluciones aprobadas; y*
	5. *La rúbrica o firma digital de cada integrante del Comité de Transparencia.*

*Las resoluciones del Comité en las que se haya determinado confirmar o modificar la clasificación de información pública como reservada, deberán incluir, cuando menos:*

*I. Los motivos y razonamientos que sustenten la confirmación o modificación de la prueba de daño;*

*II. Descripción de las partes o secciones reservadas, en caso de clasificación parcial;*

*III. El periodo por el que mantendrá su clasificación y fecha de expiración; y*

*IV. El nombre del titular y área encargada de realizar la versión pública del documento, en su caso.*

*En los casos en que se clasifique la información como reservada siempre se entregará o anexará la prueba de daño con la respuesta al solicitante.*

***En los casos de resoluciones del Comité de Transparencia en las que se confirme la clasificación de información confidencial solo se deberán de identificar los tipos de datos protegidos, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo.***

***Quincuagésimo segundo.*** *Para la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes tendientes a asegurar que el espacio utilizado para testar la información no podrá ser empleado para la sobreposición de contenido distinto al autorizado por el Comité.*

*En el caso específico de la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán:*

*I. Fijar la fecha en que se elaboró la versión pública y la fecha en la cual el Comité de*

*Transparencia confirmó dicha versión;*

*II. Señalar dentro del documento el tipo de información confidencial que fue testada en cada caso específico, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo; y*

*III. Señalar las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.*

*En los documentos de difusión electrónica, señalar en la primera hoja y en el nombre del archivo, que la versión pública corresponde a un documento que contiene información confidencial.*

******

***Quincuagésimo cuarto.*** *Cuando el Comité de Transparencia confirme la clasificación de documentos reservados y/o confidenciales, sea total o parcialmente; se deberá anexar al expediente la resolución que determinó la clasificación o, en su defecto, identificar en la carátula del expediente del cual formen parte, la fecha y sesión del Comité de Transparencia en la que se confirmó dicha clasificación.*

***Quincuagésimo quinto.*** *Cada área del sujeto obligado podrá designar formalmente a una o más personas como responsables del testado, que sean encargadas de la adecuada elaboración o supervisión de las versiones públicas de los documentos o expedientes, verificando que cumplan con los requisitos señalados en las Leyes Generales, los presentes Lineamientos y demás normativa aplicable antes de su confirmación por el Comité de Transparencia.” (Sic) (Énfasis añadido)*

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **Sujeto Obligado** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

1. **R E S U E L V E:**

**Primero.** Resultan **fundados** los motivos de inconformidad hechos valer por **la parte Recurrente** en los Recursos de Revisión **08139/INFOEM/IP/RR/2023 y 08140/INFOEM/IP/RR/2023,** por lo que**, en términos del Considerando Cuarto** de la presente resolución**, se MODIFICAN** las respuestas del **Sujeto Obligado.**

**Segundo.** Resultan **fundados** los motivos de inconformidad hechos valer por **la parte Recurrente** en el Recurso de Revisión **08141/INFOEM/IP/RR/2023,** por lo que**, en términos del Considerando Cuarto** de la presente resolución**, se REVOCA** la respuesta del **Sujeto Obligado.**

**Tercero. Se Ordena al Sujeto Obligado** que en términos de los **Considerandos Cuarto y Quinto** de esta resolución haga entrega a **la parte Recurrente a través del SAIMEX, previa búsqueda exhaustiva y razonable, de ser procedente en versión pública, de lo siguiente:**

1. ***Los contratos de adquisición de bienes y servicios que fueron aprobados en el Comité de Adquisiciones, faltantes de los años 2021 y 2022.***
2. ***Los contratos de adquisición de bienes y servicios que fueron aprobados en el Comité de Adquisiciones, del 1 de enero al 26 de octubre de 2023.***

*Debiendo acompañar el Acuerdo del Comité de Transparencia de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición de* ***la parte Recurrente****.*

**Tercero. Notifíquese vía SAIMEX,** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Cuarto.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**Quinto. Notifíquese,** a **la parte Recurrente** la presente resolución, **vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX),** así como que podrá impugnarla vía **Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Sexto. Gírese**, oficio al **Titular de la Dirección General Jurídica y de Verificación**, de conformidad con el artículo 23, fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios a fin de que determine lo conducente, en términos del **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EMITIENDO VOTO PARTICULAR; Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (…) [↑](#footnote-ref-1)
2. “Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (…) XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados…” [↑](#footnote-ref-2)
3. “**Artículo 185.** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: (…)

II. Admitido el recurso de revisión, la o el Comisionado ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga;” [↑](#footnote-ref-3)